

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

USHUAIA, 19 AGO 2022

VISTO: el Expediente del registro del Poder Ejecutivo provincial N° 30502/2022 Letra: MS-E, caratulado: "S/ MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL N° 1593/15" y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramita el proyecto de modificación del Decreto provincial N° 1593/15, norma que establece el mecanismo de promoción para los profesionales de la salud que posean título universitario de grado que impliquen cinco años o más de estudios y que se encuentren incluidos en el régimen de "*Dedicación Exclusiva Sanitaria*".

Que, conforme surge del Informe M.S. N° 245/22 obrante a fs. 18, la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, con la autorización de la Sra. Secretaria de Coordinación del Ministro de Salud, remitió en copia a este Organismo de Control las actuaciones, solicitando el control previo del proyecto de Decreto que sería del caso dictar para modificar el mencionado Decreto.

Que es procedente aclarar que el Decreto provincial N° 1593/15 que se pretende modificar regula la promoción de los profesionales indicados a través del siguiente mecanismo: "(...) a) los profesionales con una antigüedad en el régimen de '*Dedicación Exclusiva Sanitaria*' inferior a los diez (10) continuos o discontinuos, revestirán en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 22 P.A.yT., b) los profesionales con una antigüedad en el régimen de '*Dedicación Exclusiva Sanitaria*', superior a diez (10) años continuos o discontinuos, revestirán en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 23 P.A.yT."

Que, conforme surge del Informe de fojas 4, firmado electrónicamente por la Directora General de Administración del Ministerio de Salud la agente Rosa Cristina GUERRA, explica que en el proyecto de modificación se: *“(...) disminuirían a seis (6) los años de antigüedad en el régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria establecidos como requisito para promocionar de una categoría 22 P.A.yT. a una categoría 23 P.A.yT.; y se incorporaría el requisito de doce (12) años de permanencia continua o discontinua en el citado régimen, para revestir en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 24 P.A.yT.”.*

Que de los antecedentes agregados en las actuaciones surge que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud a través del Informe N° 786/2022 Letra: D.G.A.J.S.M.S. (fs. 6/7), sin objeciones jurídicas.

Que, luego de ello la Ministra de Salud, Dra. Judit Jérica DI GIGLIO, dio el autorizado correspondiente para la prosecución del trámite (fs. 9).

Que además, las actuaciones contaron con la intervención de la Secretaría de Haberes (fs. 11/12) y el autorizado del Secretario de Hacienda, Licenciado Juan Pablo RUIZ RULLIER (fs. 14).

Que a su turno, tomó intervención la Secretaría General, Legal y Técnica a través del Informe S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 1264/22 (fs. 16) dejando constancia que obraba la opinión del Servicio Jurídico de la Jurisdicción con mayor inmediación y competencia específica, indicándose además que de su parte: *“(...) no existirían objeciones jurídicas al dictado del acto proyectado por el órgano requirente”*, citando sólo las normas pertinentes de la Ley de Ministerios N° 1301 modificada por su similar N° 1400, que en su artículo 17 establece los deberes del Ministerio de Salud, en orden a sus competencias, más precisamente el punto 27 que prevé: *“establecer el sistema de ingreso, permanencia y ascenso en la carrera de los trabajadores y profesionales del subsistema estatal de salud basado en todos los niveles”*.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Que ingresadas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, se emitió el Informe Legal N° 172/2022 – Letra T.C.P.-C.A. (fs. 19/21) suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND, compartido por el Secretario Legal a/c mediante Nota Interna N° 1628/2022 – Letra T.C.P. S.L. (fs. 22).

Que el referido Informe Legal analizó la juridicidad del proyecto concluyendo en lo que respecta al fondo de la cuestión objeto de consulta, que la misma refiere a materia salarial y que conforme lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial, y el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal de Cuentas -Acuerdo Plenario N° 2127 y las Resoluciones Plenarias N° 68/2020 y N° 48/2022, entre otras-, la competencia para fijar políticas salariales es inherente al titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública.

Que en efecto se sostuvo que: *"(...) En el caso en particular, nos encontramos frente a la modificación de un Decreto provincial que establece el mecanismo de promoción para los profesionales de la salud que posean título de grado, lo que implicaría una variación del nivel escalafonario de revista y que, como consecuencia directa, derivaría en un aumento salarial (...)"*.

Que por ello, y considerando que es la máxima autoridad del Poder Ejecutivo quien tiene las atribuciones correspondientes para modificar el Decreto provincial N° 1593/2015, en el marco del reconocimiento de la carrera administrativa y las mejoras laborales, como también, que se han cumplido las intervenciones previas para su emisión, el área legal concluyó: *"(...) no existiría óbice alguno para proceder a la emisión del Decreto en cuestión, que tendrá como objetivo la modificación del artículo 2° del Decreto provincial N° 1593/2015"* (debe entenderse artículo 1°).

Que luego se emitió el Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. (fs. 23/31) por las Auditoras Fiscales C.P. María José FURTADO y Claudia CHÁVEZ, y en consecuencia, se dio nueva intervención a la Secretaría Legal, área que se expidió a través del Informe Legal N° 218/2022 –

Letra T.C.P. - C.A. (fs. 35/43), el cual fue compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE mediante Nota Interna N° 2148/2022 Letra T.C.P.-C.L. (fojas 48).

Que el citado Informe Legal indicó como consideración preliminar que: *“(...) el presente dictamen se circunscribirá a dar tratamiento, a aquellas cuestiones que resulten de las conclusiones del Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. (fs. 23/31), en cuanto aporten elementos nuevos de análisis jurídico que impliquen reproche o afecten jurídicamente el proyecto y que, en consecuencia, pudieran modificar la opinión ya expuesta, sin perjuicio de compartirse el análisis ya efectuado por el Informe Legal N° 172/2022 – Letra: T.C.P. - C.A.”.*

Que en tal marco, y luego de analizar los aspectos jurídicos relevantes y distinguir aquellos aspectos vinculados a cuestiones de gestión que se encuadran en decisiones de mérito, oportunidad y conveniencia, respecto de las cuales no procede expedirse en el marco de una consulta de asesoramiento, el Informe Legal N° 218/2022 – Letra T.C.P. - C.A. concluyó indicando en su Punto III, lo que a continuación se transcribe:

“(...) Por todas las consideraciones expuestas, y en orden a la intervención requerida por el Vocal de Auditoría a través de Nota Interna N° 1828/2022 - Letra T.C.P. - V.A. (fs. 34), corresponde indicar que el Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. (fs. 23/31), no modifica el análisis de juridicidad que este Cuerpo de Abogados oportunamente efectuó a través del Informe Legal N° 172/2022 - Letra T.C.P. - C.A. (fs. 19/21), compartido por el Secretario Legal a/c mediante Nota Interna N° 1628/2022 – Letra T.C.P. S.L. (fs. 22), en el cual se concluyó: ‘(...) no existiría óbice alguno para proceder a la emisión del Decreto en cuestión, que tendrá como objetivo la modificación del artículo 2° del Decreto provincial N° 1593/2015’ (debe entenderse artículo 1°).

Ello, con los alcances indicados en el análisis, respecto del encuadre jurídico que estimo procedente dar a la presentación, conforme el



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 124/2016 y las recomendaciones respecto a que en los considerandos del proyecto de acto se enuncien en forma expresa los informes y dictámenes que sirven de antecedentes para su dictado, las precisiones y/o aclaraciones respecto de la motivación que inducen a dictarlo y la indicación de la normativa que regula el escalafón cuya promoción se habilita -Decreto provincial N° 1038/21-.

Y además, teniendo en consideración que el Decreto provincial N° 2366/14 -norma que regía con anterioridad al Decreto provincial N° 1038/21 y en cuyo marco se emitió el Decreto provincial N° 1593/15 autorizando el mecanismo que hoy se pretende modificar-, sólo refería como incluidos obligatoriamente en el Régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria a '(...) a) Médicos, odontólogos, bioquímicos y farmacéuticos', y ello luego fue modificado por Decreto provincial N° 1038/21 ampliando a otros profesionales de la salud, estimo prudente, a los fines de evitar incongruencias normativas que puedan derivar que determinados profesionales con carreras de grado de cuatro (4) años, incluidos en el régimen de 'Dedicación Exclusiva Sanitaria', resulten excluidos de la promoción, y ello pueda entrar en contradicción con el principio de igualdad, recomendar al Ministerio de Salud, que el proyecto en análisis, prevea su aplicación directamente a los profesionales incluidos en el régimen de 'Dedicación Exclusiva Sanitaria' previsto en los incisos a) y b) del apartado I, Anexo I, del Decreto N° 1038/21 o norma que lo reemplace, ello en sus considerandos y en el artículo 1°, previa intervención de su servicio jurídico.

Respecto del artículo 2° del proyecto en análisis, se recomienda incorporar expresamente bajo qué nuevo concepto y denominación se percibirá la suma que fuera abonada por 'Permanencia en Categoría', ello para no entrar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Nacional N° 1428/73.

8

Sin otras consideraciones, remito para continuidad de trámite, correspondiendo, de compartir los términos del presente, su elevación al Cuerpo Plenario para su análisis junto al Informe Legal N° 172/2022 - Letra T.C.P. - C.A. (fs. 19/21) (...)”.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los términos del Informe Legal N° 172/2022 – Letra: T.C.P. - C.A. sobre la juridicidad del proyecto de decreto adjunto, y de su similar N° 218/2022 - Letra T.C.P. - C.A., en cuanto éste último analizó aquellas cuestiones tratadas en el Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. con incidencia jurídica en el proyecto de acto cuya opinión se requiere.

Que en esta instancia, y en el marco del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 124/2016 que dispone las *“Normas de Procedimiento para el tratamiento de la Consultas que se formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”*, resulta procedente efectuar, en carácter de asesoramiento y como intervención previa al proyecto de decreto, las recomendaciones indicadas en la Conclusión del Informe Legal N° 218/2022 – Letra T.C.P. - C.A.

Que en consecuencia corresponde, dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto y notificar a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jérica DI GIGLIO, las conclusiones emitidas en el marco de la intervención solicitada.

Que la presente se emite con el *“quorum”* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 2° inciso i), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 172/2022 – Letra: T.C.P. - C.A. y de su similar N° 218/2022 - Letra T.C.P. - C.A., los cuales forman parte integrante de la presente, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto, con las consideraciones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Sra. Ministra de Salud Dra. Judit Jérica DI GIGLIO, que previa intervención de su servicio jurídico, prevea que el proyecto en análisis, en su artículo 1° y en sus considerandos respectivos, sea de aplicación directamente a los profesionales incluidos en el régimen de "*Dedicación Exclusiva Sanitaria*" previsto en los incisos a) y b) del apartado I, Anexo I, del Decreto provincial N° 1038/21 o norma que lo reemplace. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar a la Sra. Ministra de Salud Dra. Judit Jérica DI GIGLIO, respecto del artículo 2° del proyecto en consulta, que incorpore expresamente bajo qué nuevo concepto y denominación se percibirá la suma que fuera abonada por "*Permanencia en Categoría*", ello para no entrar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto nacional N° 1428/73.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar a la Sra. Ministra de Salud Dra. Judit Jérica DI GIGLIO, que incorpore en los considerandos del proyecto, los informes y dictámenes que sirven de antecedentes para su dictado, las precisiones y/o aclaraciones respecto de la motivación que inducen a dictarlo y la indicación de la normativa que regula el escalafón cuya promoción se habilita -Decreto provincial N° 1038/21-.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente, y remisión de las actuaciones a la Sra. Ministra de Salud, Dra. Judit Jérica DI GIGLIO.

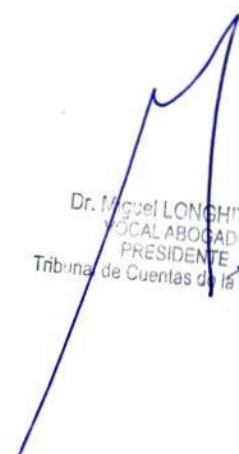
✱

ARTÍCULO 6°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y a la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, y por su intermedio a las letradas intervinientes, y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS y por su intermedio a las Auditoras Fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 7°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 205/2022.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAI DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAI ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
Informe Legal N° 172/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 30502/2022

Letra: MS-E

Ushuaia, 28 de junio de 2022

AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "S/ MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL N° 1593/15", a fin emitir dictamen jurídico.

Las presentes actuaciones se iniciaron con una nota, suscripta por la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, cuyo fin fue poner en conocimiento y dar intervención a la Secretaría de Coordinación de la mentada cartera ministerial, respecto de un proyecto de Decreto provincial que modificaría el artículo 2° de su similar N° 1593/15.

A través de este último, se estableció el mecanismo de promoción para los profesionales de la salud que posean título universitario de grado, que impliquen cinco años o más de estudios y que se encuentren incluidos en el régimen de *Dedicación Exclusiva* (fs. 4).

Así, conforme surge de la mentada misiva "(...) disminuirían a seis (6) los años de antigüedad en el régimen de *Dedicación Exclusiva Sanitaria*

establecidos como requisito para promocionar de una categoría 22 P.A.yT. a una categoría 23 P.A.yT.; y se incorporaría el requisito de doce (12) años de permanencia continua o discontinua en el citado régimen, para revestir en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 24 P.A.yT.” (fs.4).

En virtud de ello, tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud y a través del Informe N° 786/2022 Letra: D.G.A.J.S.M.S. expuso: *“En primer lugar resulta dable indicar que estas actuaciones tienen como objeto la emisión del correspondiente acto administrativo, a los fines de llevar adelante modificaciones en el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1593/15, que regula la promoción de los profesionales de la salud que posean título universitario de grado que impliquen cinco (5) o más años de estudios y que se encuentren comprendidos en el régimen de ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’, del ámbito del Ministerio de Salud, a través del siguiente mecanismo: a) los profesionales con una antigüedad en el régimen de ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’ inferior a los diez continuos o discontinuos, revestirán en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 22 P.A.yT., b) los profesionales con una antigüedad en el régimen de ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’, superior a diez años continuos o discontinuos, revestirán en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 23 P.A.yT.*

(...) Corresponde aclarar que esta asesoría procede a dar opinión respecto del aspecto técnico jurídico del proyecto obrante en documentado 3, una vez expuesto ello, y no habiendo encontrado óbice legal respecto de lo descripto en el proyecto de decreto precitado, es que esta asesoría sugiere que corresponde continuar con el tramite objeto de las presentes actuaciones, a los fines de realizar las modificaciones pertinentes a lo estipulado en el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1593/15” (fs. 6/7).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Posteriormente, en consideración de lo dictaminado tomó intervención la Ministro de Salud, Dra. Judit Jesica DI GIGLIO, dando el autorizado correspondiente para la prosecución del trámite.

Además, las actuaciones contaron con el autorizado del Secretario de Hacienda, Licenciado Juan Pablo RUIZ RULLIER.

A su turno, tomó intervención la Secretaría General, Legal y Técnica y por el Informe S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 1264/22 se indicó: *"Así, en primer lugar se señala que mediante la Ley Provincial N° 1400 (modificatoria de la Ley Provincial N° 1301) artículo 4° (que sustituye el artículo 17 de la Ley Provincial N° 1301) se establecen los deberes del Ministerio de Salud, en orden a sus competencias, más precisamente en el punto 27 se prevé: 'establecer el sistema de ingreso, permanencia y ascenso en la carrera de los trabajadores y profesionales del subsistema estatal de salud basado en todos los niveles'.*

Por otro lado, se advierte que obrando la opinión del Servicio Jurídico de la Jurisdicción con mayor inmediación y competencia específica, esta Secretaría entiende que no existirían objeciones al dictado del acto proyectado por el órgano requirente" (fs. 16).

Así las cosas, por el Informe MS N° 245/22 la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, Licenciada Rosa C. GUERRA, remitió las actuaciones a este Organismo solicitando el control preventivo del proyecto de acto del Decreto que sería del caso dictar.

De manera preliminar, corresponde poner de resalto que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control que realiza este Tribunal de Cuentas, conforme se encuentra previsto en la Constitución Provincial, cuyo artículo 166 inciso 2º estipula como una de las atribuciones de este Organismo la de: “(...) *intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos (...)*”.

De acuerdo con lo citado, la Ley provincial N° 50 en su artículo 2º inciso a) reza: “*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)*”.

En este orden de ideas, cabe destacar el criterio sentado por las máximas autoridades de este Organismo en relación a todas aquellas cuestiones relacionadas con la materia salarial.

Puntualmente, conforme se viene esbozando, la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos.

En igual sentido, podemos remitirnos al Acuerdo Plenario N° 2127 y a las Resoluciones Plenarias N° 68/2020 y N° 48/2022.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

En efecto, atento lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial y conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas, corresponde interpretar que la competencia para fijar políticas salariales es inherente al titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública.

Es dable destacar en esta instancia que el criterio sostenido por este Organismo es claro y contundente.

En el caso en particular, nos encontramos frente a la modificación de un Decreto provincial que establece el mecanismo de promoción para los profesionales de la salud que posean título de grado, lo que implicaría una variación del nivel escalafonario de revista y que, como consecuencia directa, derivaría en un aumento salarial.

Entendiendo entonces, que es la máxima autoridad del Poder Ejecutivo quien tiene las atribuciones correspondientes para modificar el Decreto provincial N° 1593/2015, ello en el marco del reconocimiento de la carrera administrativa y las mejoras laborales.

Lo expuesto, más allá de lo establecido por el artículo 4° de la Ley provincial N° 1400, que sustituye el artículo 17 de su similar la N° 1301, y que prescribe entre los deberes que le competen al Ministerio de Salud el de "(...) *establecer el sistema de ingreso, permanencia y ascenso en la carrera de los trabajadores y profesionales del subsistema estatal de salud basado en todos los niveles*".

Entonces, si bien la mentada normativa establece los deberes del Ministro de Salud, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad

indiscutible de Jefe de la Administración del Estado provincial, siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Dra. Judit Jesica DI GIGLIO.

Por su parte, resulta dable poner de resalto que el Secretario de Hacienda, Licenciado Juan Pablo RUIZ RUILLER, autorizó la continuidad del trámite (fs. 14 y 14 vta.) luego de que desde la Secretaría de Haberes se le informara que: *“Se remiten las presentes actuación estimado la presente modificación en PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000)”*. Así, se podría tener por cumplimentado lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley provincial N° 495.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley provincial N° 1301, tomó debida intervención la Secretaría General, Legal y Técnica en cuanto le compete la asistencia al Gobernador *“(...) en orden a sus competencias, en todo lo inherente a evaluar y considerar los aspectos legales y técnicos de los actos administrativos, de gobierno, de la administración e instituciones públicas provinciales (...)”*.

Conforme las consideraciones vertidas, no existiría óbice alguno para proceder a la emisión del Decreto en cuestión, que tendrá como objetivo la modificación del artículo 2° del Decreto provincial N° 1593/2015.

En consecuencia, se elevan las presentes actuaciones y para el caso de compartir el criterio aquí expuesto, se apruebe este dictamen y se notifique para su continuidad.

Andrea Vanina DUPAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAUTDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 218/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 30502/2022

Letra: MS-E

USHUAIA, 05 AGO. 2022

SEÑORA

COORDINADORA DE LA SECRETARÍA LEGAL

DRA. María Julia DE LA FUENTE

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, remitido en copia por el Ministerio de Salud de la Provincia, caratulado: **"S/ MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL N° 1593/15"**, a fin de analizar, previo a su elevación al Cuerpo Plenario, el Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. (fs. 23/31), suscripto el 06 de julio de 2022 por las Auditoras Fiscales C.P. María José FURTADO y Claudia CHAVEZ, luego de que este servicio jurídico emitiera el Informe Legal N° 172/2022 - Letra T.C.P. - C.A. (fs. 19/21), compartido por el Secretario Legal a/c mediante Nota Interna N° 1628/2022 - Letra T.C.P. S.L. (fs. 22).

La nueva intervención ha sido requerida a esta Secretaría Legal por el Vocal de Auditoría a través de Nota Interna N° 1828/2022 - Letra T.C.P. - V.A. (fs. 34) en la cual solicitó: *"(...) la intervención del área a su cargo, del Expediente de la referencia, en función de lo expuesto en el Informe Contable N.º 218/2022 Letra TCP -GEAH"*.

7

I.- ANTECEDENTES.

Procede indicar que las actuaciones en análisis se iniciaron en este ámbito en razón de lo expuesto en el Informe MS N° 245/22 (fs. 18) por la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, Licenciada Rosa C. GUERRA, quien remitió a este Organismo de Control las actuaciones de la referencia en copia, solicitando el control previo del proyecto de Decreto que sería del caso dictar para modificar el Decreto provincial N° 1593/15 (fs. 02).

Tal como ya lo señalé en la introducción del presente, este servicio jurídico ya tomó intervención en las actuaciones, opinando sobre la juridicidad del proyecto de decreto en consulta, a través del Informe Legal N° 172/2022 – Letra T.C.P. - C.A. (fs. 19/21), por lo que me remito en honor a la brevedad a los antecedentes allí citados, y sólo indicaré aquellas cuestiones relevantes en esta instancia de análisis.

En efecto, cabe indicar que por el Decreto provincial N° 1593/15 (fs. 02) se estableció el mecanismo de promoción para los profesionales de la salud que posean título universitario de grado, que impliquen cinco años o más de estudios y que se encuentren incluidos en el régimen de “*Dedicación Exclusiva Sanitaria*” (fs. 4).

La referida norma regula la promoción de los profesionales indicados a través del siguiente mecanismo: “a) *los profesionales con una antigüedad en el régimen de ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’ inferior a los diez*



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

continuos o discontinuos, revestirán en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 22 P.A.yT., b) los profesionales con una antigüedad en el régimen de 'Dedicación Exclusiva Sanitaria', superior a diez años continuos o discontinuos, revestirán en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 23 P.A.yT."

Por su parte, y conforme surge de la misiva remitida por el Ministerio de Salud, por el nuevo proyecto de modificación se: "(...) disminuirían a seis (6) los años de antigüedad en el régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria establecidos como requisito para promocionar de una categoría 22 P.A.yT. a una categoría 23 P.A.yT.; y se incorporaría el requisito de doce (12) años de permanencia continua o discontinua en el citado régimen, para revestir en un nivel escalafonario encuadrado en la categoría 24 P.A.yT." (fs. 4).

De los antecedentes surge que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud a través del Informe N° 786/2022 Letra: D.G.A.J.S.M.S. (fs. 6/7), sin objeciones jurídicas, luego de ello la Ministro de Salud, Dra. Judit Jesica DI GIGLIO, dio el autorizado correspondiente para la prosecución del trámite (fs. 9).

Además, las actuaciones contaron con la intervención de la Secretaría de Haberes (fs. 11/12) y el autorizado del Secretario de Hacienda, Licenciado Juan Pablo RUIZ RULLIER (fs. 14).

A su turno, tomó intervención la Secretaría General, Legal y Técnica y por el Informe S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 1264/22 (fs. 16/17) dejando constancia que obraba la opinión del Servicio Jurídico de la Jurisdicción con mayor inmediación y competencia específica, indicándose además que de su parte: *“(...) no existirían objeciones jurídicas al dictado del acto proyectado por el órgano requirente”*, citando sólo las normas pertinentes de la Ley de Ministerios N° 1301 modificada por su similar N° 1400, que en su artículo 17 establece los deberes del Ministerio de Salud, en orden a sus competencias, más precisamente el punto 27 que prevé: *“(...) establecer el sistema de ingreso, permanencia y ascenso en la carrera de los trabajadores y profesionales del subsistema estatal de salud basado en todos los niveles”*.

Ingresadas las actuaciones a este Tribunal, el Informe Legal N° 172/2022 – Letra T.C.P. (fs. 19/21) encuadró la presentación en los términos del artículo 166 inciso 2° de la Constitución Provincial y el artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N° 50, toda vez que indicó:

“De manera preliminar, corresponde poner de resalto que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control que realiza este Tribunal de Cuentas, conforme se encuentra previsto en la Constitución Provincial, cuyo artículo 166 inciso 2° estipula como una de las atribuciones de este Organismo la de: ‘(...) intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos (...)’.

De acuerdo con lo citado, la Ley provincial N° 50 en su artículo 2° inciso a) reza: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior' (...)"

Y en lo que respecta al fondo de la cuestión objeto de consulta, señaló que la misma refiere a materia salarial y que conforme lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial, y el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal de Cuentas -Acuerdo Plenario N° 2127 y las Resoluciones Plenarias N° 68/2020 y N° 48/2022, entre otras-, la competencia para fijar políticas salariales es inherente al titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública.

Se sostuvo en efecto que: *"(...) En el caso en particular, nos encontramos frente a la modificación de un Decreto provincial que establece el mecanismo de promoción para los profesionales de la salud que posean título de grado, lo que implicaría una variación del nivel escalafonario de revista y que, como consecuencia directa, derivaría en un aumento salarial"*.

Por ello, siendo que es la máxima autoridad del Poder Ejecutivo quien tiene las atribuciones correspondientes para modificar el Decreto provincial N° 1593/2015, ello en el marco del reconocimiento de la carrera administrativa y *7* las mejoras laborales y considerando además, que se han cumplido las

intervenciones previas para su emisión, se concluyó: “(...) no existiría óbice alguno para proceder a la emisión del Decreto en cuestión, que tendrá como objetivo la modificación del artículo 2º del Decreto provincial N° 1593/2015” (debe entenderse artículo 1º).

Finalmente, a fs. 23/31 obra agregado el Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. suscripto el 06 de julio de 2022 por las Auditoras Fiscales ya nombradas, ello con posterioridad a la emisión del Informe Legal N° 172/2022 – Letra T.C.P. - C.A., y cuyo análisis motiva la presente intervención.

II.- ANÁLISIS.

Reseñados los antecedentes con que llegan las actuaciones, debo indicar como consideración preliminar, que el presente dictamen se circunscribirá a dar tratamiento, a aquellas cuestiones que resulten de las conclusiones del Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. (fs. 23/31), en cuanto aporten elementos nuevos de análisis jurídico que impliquen reproche o afecten jurídicamente el proyecto y que, en consecuencia, pudieran modificar la opinión ya expuesta, sin perjuicio de compartirse el análisis ya efectuado por el Informe Legal N° 172/2022 – Letra: T.C.P. - C.A..

Así, en relación al referido Informe Contable N° 218/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A.H. debo señalar, como primera consideración, que el mismo da precisiones relativas al encuadre jurídico a dar a la presentación, toda vez que en



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

el mismo se indicó: *"(...) en cuanto el acto remitido en consulta no se encuentra suscripto por la autoridad competente, ya que justamente fue enviado en carácter de 'proyecto', ni este compromete fondos públicos. Adicionalmente se informa que, esta unidad de auditoría no registra antecedentes de intervenciones previas sobre actos con características similares al proyecto de acto en análisis.*

Bajo ese lineamiento, las suscriptas entienden que la consulta efectuada por la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, Rosa Cristina GUERRA, debió encuadrarse en el inciso i) del artículo 2° de la Ley provincial N° 50, bajo el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 126/2016. Ello, sin perjuicio de que no surge del Informe M.S. N° 245/22, una duda clara y precisa, ni las razones que ameritan la requisitoria, tal como es exigido en el inciso b) artículo 1° del Anexo I de la precitada resolución" (debe entenderse Resolución Plenaria N° 124/2016).

Criterio que de mi parte comparto, en atención a que el control a realizar en el caso se encuadra en lo prescripto por el artículo 2° inc. i) de la Ley provincial N° 50, norma que dispone como función de este Organismo la de *"asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia"*, y ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016 referida a *"Normas de Procedimiento para el tratamiento de la Consultas que se formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"*, ello habida cuenta que se refiere a un proyecto de decreto, y procede su análisis como *"control previo"*, atento que la solicitud de asesoramiento se requiere previo a la emisión del acto.

Tal como lo indican los considerandos de la citada resolución, con amparo en la Doctrina, el referido “control previo” es aquel que: “(...) contempla los casos de intervención del organismo de contralor externo, realizado con anterioridad a la emisión del acto administrativo, mientras que el control preventivo tiende al control realizado sobre actos ya dictados y donde la actuación de aquellos organismos precede a la ejecución de los mismos. De esta forma, surge del control previo una proposición o sugerencia que puede o no ser implementada por el requirente, salvo en los casos en que los órganos de control se pronuncien con alcance de doctrina legal obligatoria; mientras que el pronunciamiento, consecuencia del control preventivo sobre un acto, es obligatorio, atento que la observación del mismo suspende su eficacia (...) La Declaración de Lima del INTOSAI definió al control previo como aquel que se lleva a cabo antes de la realización de las operaciones financieras o administrativas. Puede ser ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior como por otras instituciones de control” (Miriam Mabel IVANEGA, ‘Mecanismo de control público y argumentaciones de responsabilidad’, Editorial Ábaco de Rodolfo DEPALMA, 2003, págs. 70/71).

Aclarado ello, y conforme surge de las conclusiones del referido Informe Contable, el mismo comparte que la materia incluida en el proyecto de decreto a modificar es de carácter salarial y se corresponde con las competencias atribuidas al titular del Poder Ejecutivo, expresando al respecto:

“(...) Como corolario de lo expuesto, quienes suscriben entienden que la modificación que se pretende introducir al Decreto provincial N° 1593/2015, resulta claramente una atribución de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo”.



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por otra parte, en el Informe Contable, luego de citar el Marco Normativo en relación al tema bajo estudio y los Antecedentes del caso, ello en los puntos 3. y 4. respectivamente, se realizó el análisis que se estimó pertinente en razón de la incumbencia profesional de las Auditoras, delimitando adecuadamente que el personal amparado por el Decreto provincial N° 1593/2015 -norma que se pretende modificar-, es el personal profesional del escalafón "Salud" que poseen Título Universitario que impliquen cinco (5) o más años de estudios y que se encuentren incluidos dentro del régimen de "Dedicación Exclusiva Sanitaria", previsto en el Decreto provincial N° 1038/2021, normativa que regula los Adicionales específicos del personal del Ministerio de Salud y que indican las Auditoras que se habría omitido consignar en el proyecto.

No obstante lo cual, la omisión o falta de precisión en la cita del referido régimen no merece reparos normativos, ya que va de suyo que cuando el proyecto de decreto refiere al régimen de "Dedicación Exclusiva Sanitaria", está refiriendo a la norma pertinente que lo regula, aunque estimo que en razón de una adecuada técnica legislativa debería mencionarse.

Luego, citan datos estadísticos relativos a como se conforma el personal incluido en el referido régimen (652 profesionales), discriminados por categorías de liquidación, de los cuales resultan que 435 agentes revistan en la categoría 22, 200 en la categoría 23 y 11 en categoría 24 -la cual sólo se asigna cuando subrogan cargos por aplicación del "Adicional Función Jerárquica",

74

conforme el art. 2º del Decreto provincial N° 864/22, modificatorio de su similar N° 1038/21-, datos objetivos y públicos que estimo, en razón de constituir la base de la liquidación de haberes, han sido considerados por las áreas técnicas en oportunidad de sus respectivas intervenciones, prestando conformidad y/o aprobación al trámite en análisis.

Por otra parte, y en razón de las consideraciones relativas al marco normativo y datos estadísticos, y sin entrar en colisión con las prerrogativas que en materia de promoción y escalafonamiento del personal le corresponde al Poder Ejecutivo, las Auditoras Fiscales plantean interrogantes en relación a ciertos profesionales de la salud, que resultan incluidos en el régimen general de Dedicación Exclusiva Sanitaria, en razón de lo establecido en los incisos a) y b) del apartado I del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/2021, y que en su caso, no podrían acceder a la promoción que se propicia, en razón de poseer un título de grado universitario con menos de cinco años de estudio.

En relación a ello, y sin que se modifique la opinión ya expuesta en el Informe Legal N° 172/2022 – Letra T.C.P. - C.A., advierto una incongruencia normativa respecto del alcance de los profesionales incluidos en la promoción prevista en el proyecto de decreto en análisis, cuando refiere que la misma alcanza a: *“profesionales de la salud que posean título universitario que impliquen cinco (5) o más años de estudios y que se encuentren incluidos en el régimen de “Dedicación Exclusiva Sanitaria”, ya que deja afuera a profesionales con formación de grado de cuatro (4) años que se encuentran incluidos en dicho régimen, y ello podría entrar en contradicción con el principio de igualdad.*



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En efecto, estimo que la referida incongruencia se genera en razón de las modificaciones que ha tenido el régimen de "Dedicación Exclusiva Sanitaria" previsto en el vigente Decreto provincial N° 1038/21 y su anterior Decreto provincial N° 2366/14, bajo el amparo del cual se dictó el Decreto provincial N° 1593/15 que incorporó el mecanismo que hoy se pretende modificar.

Por lo expuesto, considero prudente recomendar, que el proyecto en análisis, prevea su aplicación directamente a los profesionales incluidos el régimen de "Dedicación Exclusiva Sanitaria" previsto en los incisos a) y b) del apartado I, Anexo I, del Decreto N° 1038/21 o norma que lo reemplace.

Debo recordar que la referida norma, en su apartado I, considera obligatoriamente comprendidos dentro del régimen de "Dedicación Exclusiva Sanitaria" a los siguientes profesionales: "(...) a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, psicólogos, fonaudiólogos, kinesiólogos, fisiatras, nutricionistas, obstetras, bioingenieros, ingenieros biomédicos, trabajadores sociales y terapeutas ocupacionales. Estos profesionales se encuentran obligatoriamente comprendidos dentro del sistema Dedicación Exclusiva Sanitaria", y en forma optativa o discrecional en su inciso b) a los siguientes: "(...) b) El resto de los profesionales que posean título universitario de carrera de grado reconocido oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación que desempeñen funciones propias de su profesión, cuando accedan a este régimen siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y durante el tiempo que las mismas persistan. En este último caso es potestad exclusiva del Ministerio de Salud determinar quienes pueden ser incluidos o desafectados en

este adicional mediante acto administrativo siempre que se hayan acreditado las condiciones determinadas ut supra (...)”.

Por su parte, el Decreto provincial N° 2366/14 del 29 de septiembre del 2014 (B.O. 3374), norma que regía con anterioridad al Decreto provincial N° 1038/21, y en cuyo marco se emitió el Decreto provincial N° 1593/15 autorizando el mecanismo que hoy se pretende modificar, sólo refería en su Anexo I, Punto I, dentro del sistema de Dedicación Exclusiva Sanitaria a los siguientes: “(...) a) Médicos, odontólogos, bioquímicos y farmacéuticos. Estos profesionales se encuentran obligatoriamente comprendidos dentro del sistema Dedicación Exclusiva Sanitaria”.

De compartir la recomendación que se propicia, debería indicarse a la autoridad requirente de opinión, que la referida sugerencia procede sea analizada previamente por el servicio jurídico del Ministerio de Salud, y en caso de compartirse, corresponde sea incorporada en los considerandos respectivos y en el artículo 1° del proyecto en análisis.

Por otra parte, las Auditoras plantean como otro interrogante, cual sería el tratamiento a dispensar respecto a aquellos agentes incorporados al régimen de “Dedicación Exclusiva Sanitaria”, cuya categoría de liquidación actual es la 19 o la 21, cuestiones que en mi opinión, refieren a la extensión y/o modalidades de como la Administración garantiza el derecho a la carrera de los trabajadores, pero que son ajenas al control de juridicidad que puede efectuar este organismo, toda vez que refieren a cuestiones de gestión y se encuadran en decisiones de mérito, oportunidad y conveniencia.



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Téngase presente al efecto que la Resolución Plenaria N° 124/16, expresamente en su Anexo I, Artículo 4° dispone que: *"El Tribunal de Cuentas no emitirá respuesta cuando, a criterio del Plenario de Miembros, se anticipara opinión fuera de término o del procedimiento legal respecto de una causa concreta. **Tampoco se tramitarán consultas referidas a cuestiones de gestión, que impliquen el análisis de oportunidad, mérito y conveniencia**"* (lo resaltado no corresponde al original).

En similar sentido, la conclusión precedente debe también hacerse extensiva a las consideraciones efectuadas en orden a los mecanismos de motivación que sugieren contemplar para los supuestos en que transcurra más de de 12 años de permanencia en la categoría.

Finalmente hacen una apreciación respecto de lo estipulado en el artículo 2° del proyecto sometido a consulta, el cual reza: *"ARTÍCULO 2°.- Establecer, que en el marco del mecanismo de promoción de categoría que por el presente se aprueba, la permanencia en categoría de revista quedará congelada y pasará a ser un nuevo ítem remunerativo y bonificable, reiniciándose el conteo para la permanencia en la nueva categoría"*.

En efecto, indican que: *"(...) lo allí previsto no resulta ser una técnica de liquidación apropiada. Ello por cuanto desdibuja la naturaleza del instituto de la Permanencia en Categoría, considerando que, conforme el artículo 45 del Decreto nacional N° 1428/1973 (norma de creación del*

adicional), dicho concepto debe dejar de percibirse cuando el agente es promovido. Es decir que, en caso de pretender continuar con la liquidación de la suma hasta aquí abonada bajo tal concepto, debería ser absorbida por otro concepto, o bien crearse uno nuevo bajo otra denominación”.

Analizado lo expuesto, comparto lo indicado por las Auditoras Fiscales, atento que el adicional *“Permanencia en la Categoría”*, en cuanto a condiciones de percepción, rige conforme lo establece el artículo 45 del Decreto Nacional N° 1428/73 y en tal marco, deja de percibirse cuando el agente es promovido a otra categoría, razón por la cual, estimo que la redacción del artículo 2° del proyecto en análisis, a efectos de no entrar en contradicción con la referida norma y no obstante que indica: “(...) *“la permanencia en categoría de revista quedará congelada y pasará a ser un nuevo ítem remunerativo y bonificable”*”, debería precisar o aclarar bajo que denominación se percibirá la suma que fuera abonada por ese concepto, no pudiendo referenciarse con la permanencia en la categoría anterior porque ello es contradictorio con la norma general precedentemente citada.

Otra cuestión a analizar es que consideran que debería quedar plasmado en los considerandos y articulado del proyecto de acto, la excepción del mecanismo de promoción aquí analizado a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto provincial N° 1871/1994, el que reza: *“ARTÍCULO 1°.- A partir de la fecha no se podrán efectuar promociones del personal, sólo admitiéndose excepciones en casos debidamente fundados e individuales y previo Acuerdo General de Ministros, con intervención de la Asesoría Legal y Técnica.”*



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En orden a ello, debo indicar que el mecanismo de promoción aquí analizado, y que se pretende modificar, es el ya previsto por el Decreto provincial N° 1593/15, vigente desde el 16 de julio de 2015, y no se trata de las promociones individuales y con Acuerdo de Ministros a las que refería el Decreto provincial N° 1871/94, sino de una modificación acordada en términos generales al régimen de promoción vigente, tendiente a garantizar el derecho a la carrera de los profesionales de la salud que posean título universitario de grado incluidos en el régimen de "*Dedicación Exclusiva Sanitaria*", y que sólo se limita a reducir los plazos de permanencia para acceder de una categoría 22 a una 23, y a su vez, con la misma técnica de reducción de plazos de acceso conforme antigüedad en el régimen, habilita el ingreso a la categoría 24, siendo éste en mi opinión, el eje de la reforma en análisis, ya que permite acceder al personal comprendido a la máxima categoría del Escalafón, hoy habilitada sólo cuando cumplen funciones jerárquicas, aspecto de la reforma respecto del cual, este Cuerpo de Abogados ya se expidió sobre su juridicidad, sin que corresponda encuadrar la modificación como excepción al artículo 1° del Decreto provincial N° 1871/94.

Por otra parte, comparto la recomendación que propician dirigida al Ministerio de Salud, en cuanto indican que: "*(...) se enuncie en forma expresa en los considerandos del proyecto, los informes y dictámenes que sirvieron de antecedentes para su dictado*", como también, que se efectúen precisiones y/o aclaraciones respecto de la motivación del acto e indiquen la normativa que regula el escalafón cuya promoción se habilita, -Decreto provincial N° 1038/2021-.

Finalmente y en cuanto sugieren que las intervenciones que efectúe la Secretaría de Haberes: “(...) *se materialicen a través de informes técnicos, que precisen las premisas o criterios tenidos en cuenta para determinar no sólo el monto estimado, sino además proporcione una opinión respecto a la técnica de liquidación empleada (...)*”, debo indicar que si bien ello es una sugerencia de buena práctica administrativa, los informes de las áreas técnicas -Informe N° 786/2022 Letra: D.G.A.J.S.M.S. (fs. 6/7), autorizado de la Ministro de Salud para la prosecución del trámite (fs. 9), nota de intervención de la Secretaría de Haberes (fs. 11/12), autorizado del Secretario de Hacienda (fs. 14) e Informe de Secretaría General, Legal y Técnica Letra: S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 1264/22 (fs. 16/17)-, indicados en los antecedentes relatados en el presente Informe Legal, han sido cumplidos, ello sin perjuicio que en los expedientes por los que oportunamente tramiten las liquidaciones respectivas, resulten acreditadas las constancias de partida presupuestaria al efecto.

Por último, dejan constancia de información relativa a las últimas escalas aprobadas para el año 2022, reflejando la escasa incidencia monetaria entre categorías, información que estimo relevante para la eventual toma de decisiones de gestión, no obstante ello, no aporta información que modifique la opinión a brindar en esta instancia.

III.- CONCLUSIÓN.

Por todas las consideraciones expuestas, y en orden a la intervención requerida por el Vocal de Auditoría a través de Nota Interna N° 1828/2022 - Letra T.C.P. - V.A. (fs. 34), corresponde indicar que el Informe Contable N° 218/2022 -



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Letra T.C.P. - G.E.A.H. (fs. 23/31), no modifica el análisis de juridicidad que este Cuerpo de Abogados oportunamente efectuó a través del Informe Legal N° 172/2022 - Letra T.C.P. - C.A. (fs. 19/21), compartido por el Secretario Legal a/c mediante Nota Interna N° 1628/2022 – Letra T.C.P. S.L. (fs. 22), en el cual se concluyó: *"(...) no existiría óbice alguno para proceder a la emisión del Decreto en cuestión, que tendrá como objetivo la modificación del artículo 2° del Decreto provincial N° 1593/2015"* (debe entenderse artículo 1°).

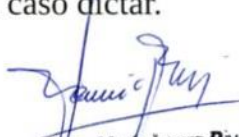
Ello, con los alcances indicados en el análisis, respecto del encuadre jurídico que estimo procedente dar a la presentación, conforme el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 124/2016 y las recomendaciones respecto a que en los considerandos del proyecto de acto se enuncien en forma expresa los informes y dictámenes que sirven de antecedentes para su dictado, las precisiones y/o aclaraciones respecto de la motivación que inducen a dictarlo y la indicación de la normativa que regula el escalafón cuya promoción se habilita -Decreto provincial N° 1038/21-.

Y además, teniendo en consideración que el Decreto provincial N° 2366/14 -norma que regía con anterioridad al Decreto provincial N° 1038/21 y en cuyo marco se emitió el Decreto provincial N° 1593/15 autorizando el mecanismo que hoy se pretende modificar-, sólo refería como incluidos obligatoriamente en el Régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria a *"(...) a) Médicos, odontólogos, bioquímicos y farmacéuticos"*, y ello luego fue modificado por Decreto provincial N° 1038/21 ampliando a otros profesionales de la salud, estimo prudente, a los fines de evitar incongruencias normativas que puedan derivar que determinados profesionales con carreras de grado de cuatro

(4) años, incluidos en el régimen de “*Dedicación Exclusiva Sanitaria*”, resulten excluidos de la promoción, y ello pueda entra en contradicción con el principio de igualdad, recomendar al Ministerio de Salud, que el proyecto en análisis, prevea su aplicación directamente a los profesionales incluidos el régimen de “*Dedicación Exclusiva Sanitaria*” previsto en los incisos a) y b) del apartado I, Anexo I, del Decreto N° 1038/21 o norma que lo reemplace, ello en sus considerandos y en el artículo 1°, previa intervención de su servicio jurídico.

Respecto del artículo 2° del proyecto en análisis, se recomienda incorporar expresamente bajo qué nuevo concepto y denominación se percibirá la suma que fuera abonada por “*Permanencia en Categoría*”, ello para no entrar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Nacional N° 1428/73.

Sin otras consideraciones, remito para continuidad de trámite, correspondiendo, de compartir los términos del presente, su elevación al Cuerpo Plenario para su análisis junto al Informe Legal N° 172/2022 - Letra T.C.P. - C.A. (fs. 19/21), adjuntado proyecto de acto que sería del caso dictar.


Dra. María Laura Riveiro
ABOGADA
Mat. Prov. N° 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia